CONSTANCIA: Bello, 20 de septiembre de 2022; Sr Juez, le informo que ya venció el término de traslado a las partes de las cuentas definitivas presentadas por el secuestre, quienes guardaron silencio dentro del mismo. A Despacho para que provea.

_____

secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veinte de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
DEMADNANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	ELKIN HERNAN GIRALDO GUZMAN
RADICADO	2019-00364
ASUNTO	APRUEBA CUENTAS SECUESTRE FIJA HONORARIOS

Dentro del proceso de la referencia el secuestre GERENCIAR Y SERVIR representado por el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, procedió, a rendir cuentas definitivas de su gestión, de lo cual, conforme a lo establecido en los artículos 500 del C.G.P. Civil se corrió traslado a las partes.

Vencido el término de traslado, observa el Despacho, que las partes guardaron silencio.

Acuerdo 1518. "Art. 37... *Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así: 5.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.*

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR las cuentas definitivas presentadas por el secuestre GERENCIAR Y SERVIR quien es representado para este efecto por el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en su calidad de dentro de este proceso, por lo expuesto en la parte orgánica de éste auto.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos por su gestión, adicionales los provisionales que le fueron fijados al momento de la diligencia de secuestro, la suma de $ **500.000.** Dicha suma deberá ser cancelada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

CONSTANCIA: Bello, 20 de septiembre de 2022; Sr Juez, le informo que ya venció el término de traslado a las partes de las cuentas definitivas presentadas por el secuestre, quienes guardaron silencio dentro del mismo. A Despacho para que provea.

_____

secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veinte de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
DEMADNANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JERGE ELIAS OSORIO MUNERA
RADICADO	2019-00164
ASUNTO	APRUEBA CUENTAS SECUESTRE FIJA HONORARIOS

Dentro del proceso de la referencia el secuestre GERENCIAR Y SERVIR representado por el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, procedió, a rendir cuentas definitivas de su gestión, de lo cual, conforme a lo establecido en los artículos 500 del C.G.P. Civil se corrió traslado a las partes.

Vencido el término de traslado, observa el Despacho, que las partes guardaron silencio.

Acuerdo 1518. "Art. 37... *Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así: 5.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.*

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR las cuentas definitivas presentadas por el secuestre GERENCIAR Y SERVIR quien es representado para este efecto por el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en su calidad de dentro de este proceso, por lo expuesto en la parte orgánica de éste auto.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos por su gestión, adicionales los provisionales que le fueron fijados al momento de la diligencia de secuestro, la suma de $ **500.000.** Dicha suma deberá ser cancelada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

CONSTANCIA: Bello, Ant., 22 de septiembre de 2022. Le informo Sr. Juez que se allega solicitud. A despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2019-00003-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JESUS ANDRES ZAPATA MONTOYA
ASUNTO:	Resuelve solicitud

De cara a la solicitud del escrito que antecede, se ordena requerir al secuestre, esto es, GERENCIAR Y SERVIR S.A.S R/L YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ, quien se localiza en la carrera 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 3173517371, para que se sirva informar los valores retenidos por concepto de administración del inmueble objeto del proceso.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 133 del día 26 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 22 de septiembre de 2022; le informo señor Juez que se presentó avaluó comercial vía correo electrónico. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 2018-00305-00

Previo a dar traslado al avaluó allegado por la parte demandante, se ordena requerir al perito, para que se sirva aclarar la experticia, especificando valor comercial de cada uno de los inmuebles e identificando cada uno de ellos con su respectiva matricula inmobiliaria.

Igualmente, se le requiere, para que se sirva aclarar la fecha del informe y vigencia del mismo.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 133 del día 26 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 19 de septiembre de 2022; le informo señor Juez, que se allego avaluó comercial con una diferencia en el valor dado al inmueble objeto del proceso.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Rdo. 2018-00100 EJECUTIVO
ASUNTO: CORRE TRASLADO

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, se ordena correr traslado por el termino de tres (3) días del avaluó, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 133 del día 26 de septiembre de 2022, fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, 20 de septiembre de 2022; Sr Juez, le informo que ya venció el término de traslado a las partes de las cuentas definitivas presentadas por el secuestre, quienes guardaron silencio dentro del mismo. A Despacho para que provea.

_____

secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veinte de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
DEMADNANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CRISTIAN DAVID VELASQUEZ TAPIAS
RADICADO	2016-00869
ASUNTO	APRUEBA CUENTAS SECUESTRE FIJA HONORARIOS

Dentro del proceso de la referencia el secuestre GERENCIAR Y SERVIR representado por el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, procedió, a rendir cuentas definitivas de su gestión, de lo cual, conforme a lo establecido en los artículos 500 del C.G.P. Civil se corrió traslado a las partes.

Vencido el término de traslado, observa el Despacho, que las partes guardaron silencio.

Acuerdo 1518. "Art. 37... *Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así: 5.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.*

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR las cuentas definitivas presentadas por el secuestre GERENCIAR Y SERVIR quien es representado para este efecto por el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en su calidad de dentro de este proceso, por lo expuesto en la parte orgánica de éste auto.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos por su gestión, adicionales los provisionales que le fueron fijados al momento de la diligencia de secuestro, la suma de $ **500.000.** Dicha suma deberá ser cancelada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
DE BELLO

CONSTANCIA: 20 de septiembre de 2022. Le informo a usted señor juez que la parte apelante se pronunció dentro del término de traslado de sustentación del recurso de apelación. A despacho.

_____
Secretario.

Veinte de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°.
RADICADO N°.050884003002 2011/00510-02

Ejecutoriado como se encuentra el auto que admite el recurso de apelación y vencido como se encuentra el traslado de la sustentación del recurso a la parte apelante, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a la parte no apelante para que se pronuncie a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de septiembre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, se recibió el 12 de septiembre de 2022, por reparto demanda ejecutiva con garantía real. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., septiembre veinte de dos mil veintidós

RADICADO	050883103001-2022-00314-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS	ROBINSON ROSSINI HERNANDEZ C.C. 1.123.625.078
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Por cuanto la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 20, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621, 671 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

PRIMERO: Se ADMITE demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** y en contra de **ROBINSON ROSSINI HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 1.123.625.078;** para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

A) VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($20.728.865), por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré **No. 60099916.** más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde la presentación de la demanda (09 de septiembre de 2022), los cuales deberán ser liquidados a la tasa 5,13% anual, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el

pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

B) DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($2.200.831), por concepto de capital insoluto garantizado mediante **Pagaré Sin Nro. suscrito el día 1 de noviembre de 2013,** más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde la fecha de vencimiento del mismo el día 06 de septiembre de 2022, los cuales deberán ser liquidados a la tasa 30,19% anual, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

C) CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($178.014.219,59), por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré **No. 90000153143.** más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde la presentación de la demanda (09 de septiembre de 2022), los cuales deberán ser liquidados a la tasa 10,73% anual, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del inmueble que tienen los demandados en hipoteca identificados con la M.I. Nro. **01N-5490685 Y 01N-5490903** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Ant, Zona Norte. Ofíciese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593-1º del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO a quien se conceden amplias facultades, esto es, de subcomisionar e incluso para allanar si fuere necesario y reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a GERENCIAR Y SERVIR representada legalmente por YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ o quien haga sus veces. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el

nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se librará despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No 1.020.444.432, con T.P. No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente la parte demandante en los términos y para los efectos a ella conferidos.

QUINTO: Se requiere al apoderado para que, en un término no mayor a cinco días hábiles, allegue a la secretaria del despacho la presente demanda y sus anexos en original.

NOTIFÍQUESE,

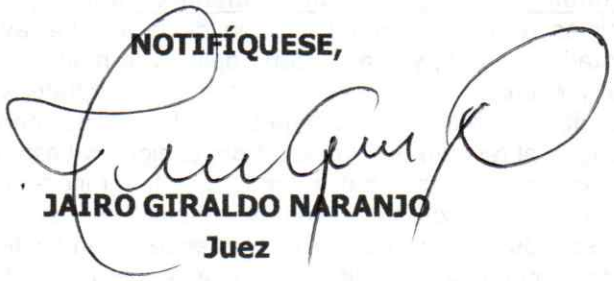

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de septiembre de 2022. Señor Juez, le informo que esta demanda fue presentada a través del correo electrónico demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 12 de septiembre de 2022. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA
septiembre veinte de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO Nº 2022-00313

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Se deberá indicar textualmente en el acápite de las pretensiones, desde que fecha se pretende el cobro de los interese moratorios.

2. Se deberá aclarar el acápite de las pretensiones, numeral segundo, en el entendido de indicar los valores, tasa de interés y las fechas de las cuales se pretende el cobro de los intereses de plazo, lo anterior en concordancia con lo expresado en el numeral quinto de los hechos de la demanda.

3-. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84, en concordancia con el numeral 2°, inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. y **el inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022**, se deberá allegar un nuevo poder especial precisando además el despacho a quien va dirigido y las direcciones electrónicas de las partes, el mismo deberá contener presentación personal por parte de los demandantes o las ritualidades de la ley 2213 de 2022.

4-. Indicará bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la parte demandada y aportará prueba de la obtención del mismo.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 133 fijado en la secretaria del Juzgado el 26 de septiembre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA
Septiembre veinte dos de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO Nº 2022-00312-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Indicará bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la demandada, señora ANA MILENA RIVERA BARRENECHE y aportará prueba de la obtención del mismo.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 133 fijado en la secretaria del Juzgado el 26 de septiembre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 22 de septiembre de 2022; le informo Sr. Juez se allega poder y respuesta de la demanda vía correo electrónico. A Despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL
RADICADO	050883103001 2022 00280 00
DEMANDANTE	JUAN DAVID MONSALVE RODRIGUEZ
DEMANDADO	PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS
ASUNTO	AGREGA RESPUESTA

Agréguese respuesta de la demanda y excepciones que fueran allegadas por el demandado PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS dentro del término.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

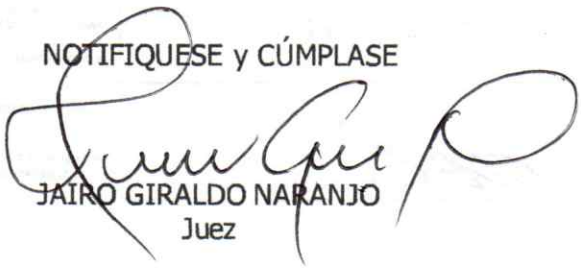

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 133 del día 26 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 20 de septiembre de 2022; le informo Sr. Juez se allega poder y respuesta de la demanda vía correo electrónico. A Despacho para que provea.

_____

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veinte de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL
RADICADO	050883103001 2022 00232 00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	MARTHA LIGIA VERGARA CASTAÑO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

El codemandado MARTHA LIGIA VERGARA CASTAÑO confirió poder y dio respuesta de la demanda.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDDREA LOPEZ LOPEZ, con T.P. 381.833 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado MARTHA LIGIA VERGARA CASTAÑO, en los términos del poder conferido.

Téngase notificados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

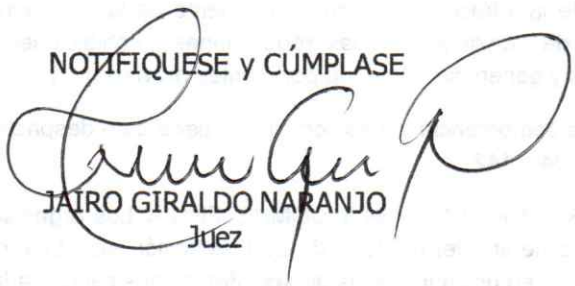

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 133 del día 26 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant. veinte de septiembre de 2022. Sr Juez, la parte demandante presenta vía email demanda en acumulación del principal contra el demandado. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veinte de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050883103001-2022-00223 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	D´IRIS S.A.S NIT 900.477.703-1
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA REHAEL S.A.S NIT 901.224.361-4
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

La presente demanda, se encuentra ajustada a los presupuestos procésales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título aportado (acta de audiencia interrogatorio extra proceso), presta mérito ejecutivo; **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANT.,**

RESUELVE:

1º. ACEPTAR LA PRIMERA DEMANDA EJECUTIVA EN ACUMULACIÓN promovida por **D´IRIS S.A.S NIT 900.477.703-1** y en contra de **COMERCIALIZADORA REHAEL S.A.S NIT 901.224.361-4.** Esta demanda se acumulará al proceso EJECUTIVO SINGULAR (facturas) promovido por TEXCOLOMBIA JEANS S.A.S. NIT: 901.480.338-0 frente al mismo demandado. Lo anterior de conformidad al artículo 463 del C.G.P.

2º. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **D´IRIS S.A.S NIT 900.477.703-1** y en contra de **COMERCIALIZADORA REHAEL S.A.S NIT 901.224.361-4**, por las siguientes sumas:

Capital	***Titulo***	***Intereses de mora desde***	***Intereses de plazo***	***Tasa Interés desde el vencimiento***
$ 16.746.898	Acta de audiencia interrogatorio de parte que presta merito ejecutivo del 22/07/2022	23/07/2022		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera

$ 16.746.898				
TOTAL	**$ 16.746.898**			

3º Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

4º Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

5º De conformidad con lo dispuesto el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todas las personas naturales y jurídicas que tengan títulos de ejecución en contra de COMERCIALIZADORA REHAEL S.A.S NIT 901.224.361-4, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento que se efectuará en la forma prevista por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

6º Se reconoce personería a la abogada HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ con T.P. 61.293 C.S. de la J. y C.C. 32.475.342 C.S.J. para que represente los intereses de la Entidad demandante en los términos del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 133 del día 26 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 22 de septiembre de 2022; le informo señor Juez, que se ha allegado respuesta de oficio por parte de *CIFIN S.A.S. – TransUnion,* vía correo electrónico.

_____

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO 2022-00223-00
ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO- EJECUTIVO

Se dispone agregar al expediente respuesta de oficio, por parte de la oficina de ***CIFIN S.A.S. – TransUnion*** y se pone en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 133 del día 26 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 22 de septiembre de 2022; Sr. Juez, le informo que el llamado en garantía, ha dado respuesta de la demandada. A Despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2022-00209-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	GABRIELA YEPES CARRASCAL
DEMANDADO:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA-TIENE NOTIFICADO

El codemandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dio respuesta de la demanda.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, identificado con la T.P. 81.870 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Téngase notificados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 133 del día 26 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello - Antioquia
Veinte de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	**EJECUTIVO GARANTIA REAL**
EJECUTANTE	JOHN JAIME BAENA RIOS
EJECUTADO	YOHNY DE JESUS VALENCIA OSSA
RADICADO	05088-31-03-001-**2022-00027**-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que se reanude el proceso y se siga con la etapa procesal correspondiente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

De otro lado, en acatamiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso**,** por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26 y 468 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia de los ***TÍTULOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO***: hipoteca de primer grado contenida en la escritura pública No. 1750 del 11 de octubre de 2019 de la Notaria Unica del Circulo de Copacabana; la cuantificación debidamente relacionada de la suma adeudada; además de ello, se observó que: la ***COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO*** se cumple, ***CAPACIDAD PARA SER PARTE*** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; ***CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO*** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el ***DERECHO DE POSTULACIÓN*** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; el ejecutado guardo silencio, no se hizo representar por apoderado judicial idóneo, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: ***LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA***, pues son verdaderos contradictores ***ACREEDOR y DEUDOR***; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

A N T E C E D E N T E S:

1. **LA DEMANDA: JOHN JAIME BAENA RIOS** por intermedio de apoderado judicial, y que correspondió por reparto a este despacho, formuló demanda Ejecutiva con garantía real en contra de **YOHNY DE JESUS VALENCIA OSSA**, para que se librara mandamiento, así:

Capital	***Pagare***	***Intereses de mora desde***	***Intereses de plazo***	***Tasa Interés desde el vencimiento***
$100.000.000,oo	Pagare nro.1	11/01/2019	Desde el 11/11/2019 al 10/12/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
$50.000.000,oo	Pagare nro.2	11/01/2019	Desde el 11/11/2019 al 10/12/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
$150.000.000,oo	**TOTAL**		**$3.000.000**	
TOTAL $153.000.000				

Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

2. **NOTIFICACIÓN:** la demandada YOHNY DE JESUS VALENCIA OSSA fue notificado por conducta concluyente tal y como consta en auto del día 28 de marzo de 2022, el cual no contesto la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

3. **EL TRÁMITE**: Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 04 de febrero de 2022, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma.

Relatada cómo ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 468 del C.G.P. dispone que la demanda para el pago de la obligación en dinero con el solo producto del bien gravado con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar el bien objeto del gravamen. Igualmente, se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y, si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten; además, la demanda deberá presentarse contra el actual propietario inscrito del bien.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita; a su vez, la parte demandada quedó notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. P., que establece: "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.".

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 133 del C.G.P.

Las condiciones sustanciales o de fondo, tienen íntima relación con el hecho de que las obligaciones estatuidas en favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, documentalmente sean CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES.

La obligación de que se trate, puede predicarse que es CLARA, cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

Se ha de entender por EXPRESA cuando aparece diáfanamente de la redacción misma del documento que hace las veces de título ejecutivo; es decir, el documento contentivo, debe ser nítido en el señalamiento del crédito - deuda que contiene o encierra, sin que haya de atenerse en modo alguno a disquisiciones o interpretaciones de las que pretenda derivarse la nitidez de la respectiva prestación.

Y puede indicarse que una obligación es EXIGIBLE cuando es posible demandarse por el beneficiario de la prestación, el cumplimiento de la misma por no estar pendiente plazo o condición; plazo o condición que, fuerza indicar, deben constar al interior del documento que contenga el derecho de crédito que quiera hacer valer en su favor el acreedor; esto es, indicando concretamente fecha de terminación del plazo o forma de verificación del cumplimiento de la condición.

En concordancia con las preliminares advertencias, se hace no sólo necesario, sino también obligatorio para esta Judicatura acometer el análisis de los títulos que se arrimó al expediente, y con los que se dieron inicio al presente trámite judicial; ello con el único fin de determinar a ciencia cierta, si en el caso de marras, nos encontramos ante documento que en su estructura formal y material es título de ejecución idóneo, de conformidad con nuestro Ordenamiento Jurídico.

Pues bien, puede advertirse sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo, que en efecto, al interior del pluricitado documento además de constar la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5069620** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, obran títulos valores consistentes en una escritura pública número 1750 del 11 de octubre de 2019 de la Notaria Unica del Circulo de Copacabana, suscrito y aceptado por el ejecutado; y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, a más de que las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y conforme a las normas reseñadas, se ordenará seguir con la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

Por último, se condena al ejecutado al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO**,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del inciso 2º del Art. 163 C.G.P., SE REANUDA el proceso.

SEGUNDO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución a favor de **JOHN JAIME BAENA RIOS** en contra de **YOHNY DE JESUS VALENCIA OSSA,** por las siguientes sumas de dinero, así:

Capital	***Pagare***	***Intereses de mora desde***	***Intereses de plazo***	***Tasa Interés desde el vencimiento***
$100.000.000,oo	Pagare nro.1	11/01/2019	Desde el 11/11/2019 al 10/12/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
$50.000.000,oo	Pagare nro.2	11/01/2019	Desde el 11/11/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses

			al 10/12/2019	por la Superintendencia Financiera
$150.000.000,oo	**TOTAL**		**$3.000.000**	
TOTAL $153.000.000				

Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETANDO el avalúo y remate del bien inmueble identificado con matrícula folio de matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5069620** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Medellín. Lo anterior, una vez se allegue la diligencia de secuestro debidamente auxiliada por la autoridad competente a quien se le comisionó para tal efecto con el fin de perfeccionar la medida de Secuestro decretada.

CUARTO: CONDENÁNDO en costas al demandado **YOHNY DE JESUS VALENCIA OSSA** -ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de $ 10'700.000.

QUINTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 133 el presente auto

Bello, 26 / 09/ 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 20 de septiembre de 2022; Sr. Juez, se ha allegado respuesta de la demanda y excepciones. A Despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veinte de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2022-00014-00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER GOMEZ LOPEZ
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AGREGA RESPUESTA

Se ordena agregar al expediente digital, respuesta de la demanda y excepciones propuestas por el demandado, que fueron allegadas dentro del término.,

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 133 del día 26 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, 20 de septiembre de 2022; le informo a usted Sr. Juez, que se presentó demanda de reconvención. A su despacho.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, veinte de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO Nro.	050883103001-2022-00014-00
PROCESO:	**VERBAL** (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE:	RAÚL DE JESÚS GIRALDO NOREÑA
DEMANDADO:	DIEGO ALEXANDER GOMEZ LOPEZ
RESUMEN:	Admite demanda, ordena notificar.

La presente demanda se ajusta a los requisitos legales para su admisión y en consecuencia, en observancia del Art. 371 del C.G.P, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANT.

R E S U E L V E

1°. ADMITIR la demanda Verbal de RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIO), promovida por RAÚL DE JESÚS GIRALDO NOREÑA y en contra de DIEGO ALEXANDER GOMEZ LOPEZ.

2º Imprímase a la demanda el trámite consagrado en los arts. 368 ss del C.G.P., Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, de conformidad con los Arts. 91 C.G.P.

3º. Se reconoce personería suficiente al Dr. J. EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS, abogado en ejercicio con T.P:#: 239 402 del C. S. de la Judicatura y en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en reconvención.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 133 del día 26 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: 20 de septiembre de 2022. Le informo a usted señor juez que se encuentra inscrito el embargo sobre los bienes inmuebles objeto dentro del presente proceso. A despacho.

_____
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veinte de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2022-00009-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RESTREPO ALCARAZ
DEMANDADO:	ROSA EMILIA TOBON TORO
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrito el embargo sobre los bienes identificados con Matricula Inmobiliaria número 01N-5081795, se ordena expedir el Despacho comisorio para su práctica.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. 133 el presente auto
Bello, 26 / 09 / 2022 fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 22 de septiembre de 2022; Sr. Juez, le informo que el llamado en garantía, ha dado respuesta de la demandada. A Despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00385-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GABRIEL JAIME ALVAREZ VALENCIA
DEMANDADO:	COOPANTEX
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA-TIENE NOTIFICADO

El codemandado COOPANTEX representado legalmente por LUIS CARLOS TEJADA ESTRADA., dio respuesta de la demanda.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado HERNAN DARIO MUÑETON POSADA, identificado con la T.P. 142.118 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado COOPANTEX representado legalmente por LUIS CARLOS TEJADA ESTRADA.

Téngase notificados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 133 del día 26 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 20 de septiembre de 2022; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

_____
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veinte de septiembre de dos mil veintidós

ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION
RADICADO: 2021-00306

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de ***LUISA EDILMA MIRA TABORDA*** misma que fue enviada al correo electrónico *luisamirat@gmail.com*

"Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En vista de lo anterior, se tiene notificado a ***LUISA EDILMA MIRA TABORDA***a partir del 15 de junio de 2022, día en la cual empezaron a descorrer el termino de traslado de la demanda. Una vez ejecutoriado el presenta auto, continúese con la etapa siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 133 *el presente auto*

Bello, 26 / 09 / 2022 *fijado a las 8 a.m.*

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 22 de septiembre de 2022; Sr. Juez, le informo que el llamado en garantía, ha dado respuesta de la demandada. A Despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., veintidós de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00244-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA GOMEZ
DEMANDADO:	SEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA-TIENE NOTIFICADO

El codemandado ALLIANZ SEGUROS S.A., dio respuesta de la demanda.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, identificado con la T.P. 115.174 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado ALLIANZ SEGUROS S.A.

Téngase notificados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 133 del día 26 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, septiembre veinte de dos mil veintidós

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA**
DEMANDADO: **JUAN PABLO HENAO NARANJO**
RADICADO: **05 088 31 03 001 2021 00223 00**

ASUNTO: TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES

En atención a lo solicitado mediante auto del día 13 de septiembre de 2022 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, el Juzgado dispone tomar nota del embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa le lleguen a quedar o desembargar al demandado JUAN PABLO HENAO NARANJO con C.C 71784184.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 19 de septiembre de 2022; le informo señor Juez, que las partes solicitan la suspensión del proceso.

_____

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00104-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELCONIDES DE JESUS JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADO:	FRANCINA MARIA CARMONA HERRRERA.
ASUNTO:	SUEPENDE PROCESO

Vista la constancia y memorial que antecede y dado que la solicitud de suspensión del proceso proviene de todas las partes y se ajusta a los requerimientos del Nral. 2º del Art 161 del Código General del Proceso., SE SUSPENDE EL PRESENTE PROCESO HASTA EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2022 INCLUSIVE COMO LO HAN SOLICITADO LAS PARTES. Por lo anterior se suspende la diligencia de remate programada para el día 20 de septiembre de 2022 a las 01:00 pm.

Vencido dicho término se procederá de conformidad con el contenido del Art. 163 ibídem., reanudando el proceso y continuando con la actuación que corresponda.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 133 *el presente auto*

Bello, 26 / 09 / 2022 *fijado a las 8 a.m.*

SEBASTIAN JIEMENZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant. 22 de septiembre de dos mil veintidos. Sr. Juez, le informo que la Dra. GLENIA CRUZ BALLESTEROS presenta escrito de sustitucion de poder. A Despacho para que provea.

_____.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, veintidos de septiembre de dos mil veintidos

ASUNTO: Acepta sustitucion de poder
RADICADO: 2021-00104 00 EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G.P., se acepta la sustitución del poder que hace el profesional del Derecho Dra. GLENIA CRUZ BALLESTEROS en la Abogada CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ, en el memorial anterior, quien continuará representando a la parte demandante en los términos y con las facultades del poder sustituto.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 133 el presente auto

Bello, 26 / 09 / 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 20 de septiembre de 2022; Sr. juez, le informo que el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para venta en pública subasta. A Despacho.

_____

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veinte de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO: 2021-00023-00
ASUNTO: FIJA FECHA PARA REMATE

En vista que el Juzgado no observa ninguna irregularidad en el avalúo del derecho del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-58500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Ant, que amerite tomar las medidas de saneamiento pertinentes, atendiendo que el citado bien se encuentra debidamente embargo y secuestrado, y a la fecha no hay peticiones sin resolver respecto a levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos, encuentra esta agencia judicial procedente resolver de fondo la solicitud de fecha de remate del citado bien.

En consecuencia de lo anterior se FIJA como FECHA DE REMATE del derecho del bien inmueble identificado con M. I 012-58500, el 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 1 PM.

Será postura admisible la que CUBRA EL SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo del derecho de propiedad del demandado del bien antes señalado PREVIA CONSIGNACIÓN DEL CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho valor, para poder licitar y que recae el siguiente bien:

AVALUO DEL INMUEBLE

1. M.I. 012-58500: Un lote de terreno situado en la carrera 64 PARCELA número 3, Barrio Pedregal del Municipio de Copacabana, Antioquia. El avaluó del derecho del 50% del demandado sobre el bien antes descrito, asciende a la suma de **CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS SIETE MIL NOVESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($424.807.937).**

Así las cosas, se le hace saber al apoderado de la parte ejecutante que el remate aludido en la presente providencia se anunciará al públicos mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico EL COLOMBIANO que circula los días domingos, para lo cual se le advierte al demandante que la respectiva publicación se deberá realizar con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

En ese orden de ideas se le recuerda a la parte actora que antes de la fecha y hora señalada para llevar a efecto la diligencia de remate fijada a través del presente auto, se deberá aportar (i) una copia informal de la página del periódico en la que conste la publicación de dicha diligencia; (ii) y el certificado de tradición y libertad del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Conforme la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, que implemento el "Protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual", el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa. El link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial...";

De otro lado, se ordena agregar al expediente la respuesta dada al oficio, por parte TranSunion, y se pone en conocimiento de la parte para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 133 del día 26 de septiembre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en la presente demanda no existe EMBARGO DE REMANENTES, ni solicitud pendiente respecto a la misma medida para resolver. Paso a su Despacho.
Bello, 20 de septiembre de 2022.

_____

Secretario

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	LUZ MAGNOLIA PATIÑO CELIS Y/O
Radicado	0508831001-2020-00249-00
Asunto	**PAGO CUOTAS EN MORA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, veinte de septiembre de dos mil veintidós

Como del escrito anterior, mediante el cual solicita la apoderada de la entidad demandante, Dr. CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA con facultades para ello, la terminación del presente proceso, se colige que el demandado ha abonado a su obligación las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día, se ha restablecido el plazo para el pago de la obligación que aquí se cobra, siempre y cuando no exista remanentes, de conformidad con lo establecido por el art. 461 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar, terminado **por pago de las cuotas en mora,** de la obligación que aquí se cobra respecto al pagare 90000090458 y 3110096846, proceso EJECUTIVO con garantía real instaurado por BANCOLOMBIA S.A.., contra LUZ MAGNOLIA PATIÑO CELIS Y JOSÉ FERNANDO SIERRA BEDOYA.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el trámite del presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCOLOMBIA S.A.., contra LUZ MAGNOLIA PATIÑO CELIS Y JOSÉ FERNANDO SIERRA BEDOYA, por pago total de la obligación respecto de la obligación contenida en el pagare **45403463**.

TERCERO: En consecuencia, se ordena levantar la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con las M.I. **01N-5471147 y 01N-5442832**. Ofíciese en tal sentido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin, Ant,

CUARTO: Se ordena el desglose de la escritura de hipoteca No. 18.442 de fecha 17 de diciembre de 2019, de la Notaria 15 del círculo de Medellín y pagare

90000090458 y 3110096846, con la constancia de que la obligación en ella contenida aún continúa vigente.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 133 el presente auto

Bello, 26 / 09/ 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario